

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0549/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, contra la resolución núm. 502-2019-SRES-00314, del 19 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso. Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La referida Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, conforme el Acto núm. 548-2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021) al Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) ante el Centro de Servicio Presencial de la



Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y remitida a esta sede constitucional el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, señor Roberto Rosario Márquez, mediante Acto núm. 533/2021, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al señor Cesar Feliz Feliz, mediante Acto núm. 1502/2021, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; al señor José ángel Aquino Rodríguez, mediante Acto núm. 1503/2021, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; al señor Eddy de Jesús Olivares Ortega, mediante Acto núm. 412/2021, del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y a la procuradora general de la República, mediante Acto núm. 1290-2021, del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltre, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, declaró inadmisible el recurso de casación incoado por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, en relación a la Resolución núm. 502-2019-SRES-00314, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:



Atendido, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en sus artículos 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante el presente recurso pretenden que sea declarada la nulidad de la resolución recurrida y en consecuencia, sea enviado el expediente ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

- (...) que la decisión de la Suprema fue la de declarar inadmisible el Recurso de Casación, invocando el artículo 283 del Código Procesal Penal sin entrar en otro tipo de consideraciones, con esta decisión la Suprema Corte de Justicia homologó todas las violaciones cometidas, tanto por el fiscal, como por el juez de la instrucción, así como las decisiones de los jueces de la Corte.
- (...) la decisión de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisible el Recurso de Casación, sin haber ponderado las motivaciones del mismo y sin fallar los incidentes de inconstitucionalidad que tampoco fueron fallados por la Corte, ni por la juez de instrucción, ni tampoco por el fiscal encargado de las investigaciones, como si el proceso judicial fuera algo mecánico. De ahí que la Suprema repitió los mismos errores que las instancias anteriores para no conocer el contenido de



la instancia, se limitaron a declararla inadmisible, fundamentándose en el artículo 283 del Código Procesal Penal, pero resulta que durante el cada una de las instancias acumuló violaciones constitucionales, a los fines de que al ser conocida por la Corte, al no ser recurrida, esas violaciones iban a quedar impunes, pero el artículo 6 de la Constitución, establece la supremacía de la Constitución, y como todas las instancias omitieron conocer de las violaciones constitucionales, sus actos son nulos. Por igual el artículo 1 del Código Procesal Penal, establece la primacía de la Constitución, garantizando la vigencia efectiva de la misma y su procedencia, siempre sobre la ley, y por último el artículo 51 sobre control difuso, obliga a todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley; decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso y el art.52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, solicita lo que a continuación se transcribe:

- 1.- que tengáis a bien como bueno y válido el presente recurso por haber sido hecho conforme al derecho.
- 2.- En cuanto al fondo que declare nula por inconstitucional la Resolución núm.001-022-2020-SRES-00886.
- 3.- Que se ordene el conocimiento de un juicio oral, público y contradictorio sobre este caso, devolviéndome mis derechos constitucionales que me otorgan la Constitución.



5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Dres. Roberto Márquez, César Feliz Feliz, José Ángel Aquino Rodríguez, Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega y compartes no depositaron escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, a través de los actos de alguacil citados en el acápite 2, párrafo segundo de la presente decisión.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República procura que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisible y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

(..) La decisión hoy atacada se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir con el mandato legislativo anteriormente citado y además conoce de una cuestión incidental que resulta accesoria al proceso principal, esto es la decisión del archivo de un expediente, lo cual es algo puramente procesal, donde no se ha realizado ningún planteamiento respecto al fondo.

Tampoco puede atribuírsele violación al deber de motivación que tienen los tribunales de la República, pues esta decisión, al no abordar aspectos del fondo y limitarse a decretar una inadmisibilidad, no transgrede ni cuestiona ningún precedente del tribunal constitucional de lo cual resulta que el recurso de revisión constitucional a su vez carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. (...)

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita lo que a continuación se transcribe:



UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por LORENZO EMETERIO RONDON en contra de la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), por el mismo no cumplir con los requisitos del Art. 53 de la Ley número 137-11.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)
- 2. Acto núm. 548-2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le fue notificada el cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021) la referida Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886 al Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón.
- 3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).
- 4. Acto núm. 1290-2021, del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltre, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual le fue notificado el



recurso de revisión precedentemente citado a la Procuradora General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su génesis en ocasión de la querella con constitución en actor civil presentada el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón en contra de los Dres. Roberto Márquez, César Feliz Feliz, José Ángel Aquino Rodríguez, Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 151, 166 y 463 del Código Penal dominicano y los artículos 170, 172, 173, 174, 177 y 178 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana.

Como consecuencia de la aludida querella, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el procurador fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Falsificación (DIF), Lic. Alexis Piña Echavarría, presentó dictamen de archivo, por insuficiencia de pruebas para establecer la ocurrencia del hecho.

Ante esta decisión, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón objetó el dictamen de archivo definitivo ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, de lo cual quedó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para el conocimiento del caso. Mediante la Resolución núm. 058-2019-SOTR-00035, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dicha jurisdicción confirmó en todas sus partes el dictamen de archivo



definitivo expedido por el aludido procurador fiscal el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La Resolución núm. 058-2019-SOTR-00035, antes descrita, fue recurrida en apelación por el Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, emitiéndose al respecto la Resolución núm. 502-2019-SRES-005514, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha jurisdicción rechazó el aludido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmó la Resolución núm. 058-2019-SOTR-00035, así como el dictamen de archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público.

Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de casación por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, el cual fue inadmitido mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5)¹ y 7)² del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

10.3. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se

¹ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17).

- 10.4. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.
- 10.5. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este Tribunal.
- 10.6. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón el cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021), conforme el Acto núm. 548-2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la parte recurrente el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



10.7. Con lo anterior, verificamos que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al interponerse el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue incoado cinco (5) días después de haberse vencido el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En este sentido, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15 y TC/0652/16).

10.8. En definitiva, quedando demostrado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, el mismo deviene en extemporáneo y, en consecuencia, este tribunal procede a declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón,



contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00886, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón; a la parte recurrida, Dres. Roberto Rosario Márquez, César Feliz Feliz, José Ángel Aquino Rodríguez, Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, y Dr. Hilario Espiñeira Ceballos; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria